



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00345 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN MUÑOZ CARDONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de julio de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 27 de febrero de 2020², la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, no obstante, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, toda vez que se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales y las adicionales solicitadas por la parte demandante –también documentales- deben ser negadas por innecesarias. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Agustín Muñoz Cardona demanda al Departamento del Vaupés, solicitando la nulidad de la Resolución No. 035 del 26 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió una petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer las vacaciones y primas de vacaciones, las primas de servicio, reliquidar el auxilio de cesantías incluyendo todos los factores omitidos, y, la sanción o indemnización

¹ Archivo denominado "50001233300020180034500_ACT_AUTO CORRETRASLADO_15-07-20209.04.44A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRETRASLADO" del 15 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

² Pág. 161 - 162. Archivo denominado "50001233300020180034500_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-20209.36.05 A.M..PDF" ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 06 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

³ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

moratoria de cesantías, que se generaron en los años 2014 y 2015.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito inicial⁴ solicitó se pida a la Secretaría General de la Asamblea Departamental "*5.1.1 Certificación del fondo de cesantías al que estaba afiliado el demandante y de los valores o cuantías consignados y/o pagados al respectivo fondo y/o demandante por concepto de auxilio de cesantías, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016; 5.1.2 Copias autenticadas de las actas de posesión de mi poderdante, como diputado (a) del departamento; 5.1.3 Copia autenticada del acto demandado; y, 5.1.5 Copias autenticadas de los documentos aportados en copias simples*".

En relación con los dos primeros numerales, certificación del fondo de cesantías al que estaba afiliado el demandante y copia auténtica de las actas de posesión del mismo como Diputado del Departamento del Vaupés, se niegan las mismas toda vez que ya obran en el expediente⁵.

Asimismo, en cuanto a las solicitadas en los numerales 5.1.3 y 5.1.5, copia auténtica del acto demandado y de los documentos aportados en copias simples, advierte el despacho que el inciso primero del artículo 246 del CGP establece "*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*", por lo tanto, se niega la práctica de las mismas por cuanto este último presupuesto no se cumple y las copias aportadas como pruebas tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y las solicitadas por la entidad demandada son meramente documental, previo a dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte del Departamento del Vaupés, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

⁴ Pág. 22. Archivo denominado "50001233300020180034500_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-20209.36.05 A.M..PDF" ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 06 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

⁵ Pág. 54 y 56 - 57, respectivamente. Ibídem.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que: "*Cabe resaltar que el hecho consistente en que tales documentos no fueran decretados con base en la solicitud de la parte actora, no significa que se haya negado su incorporación al proceso, pues, como se indicó anteriormente, su decreto se hace innecesario en la medida en que ya obran en el plenario y serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente*". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 2 de abril de 2020. Rad:11001-03-24-000-2016-00233-00. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Ejecutoriado este auto y vencido el citado término, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada